



Carrera 45#76-35 Local 101
Teléfono celular: 3013710709 – e-mail: avconsultoriasjuridicas@gmail.com
Barranquilla – Atlántico – Colombia
<https://www.avconsultorias.com.co/>

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA

ANA MARIA VERGARA GUERRERO, identificada con la C.C. #1.051.662.776 de Mompox (Bolívar) y profesionalmente con T.P. 269974 del C.S. de la J., abogada en ejercicio, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en los artículos 40 numeral 6, 241 numeral 4 y 242 numeral 1 de la Constitución Política, respetuosamente presento demanda contra el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por la omisión legislativa relativa que se configura al regular expresamente el reporte de la celebración y cumplimiento del acuerdo de pago dentro del régimen de insolvencia de la persona natural, pero no establecer el efecto que debe producir su cumplimiento total sobre la información negativa correspondiente a las obligaciones comprendidas en dicho acuerdo.

I. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con el artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política, que le atribuye la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos allí previstos, respecto de las leyes. La demanda se formula igualmente con fundamento en el artículo 242 numeral 1 de la Carta y en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.

La demanda satisface las exigencias de identificación de la norma acusada, señalamiento de las disposiciones constitucionales infringidas, formulación del concepto de violación y explicación de la competencia de la Corte. En los cargos por omisión legislativa relativa se asume, además, la carga argumentativa reforzada exigida por la jurisprudencia constitucional, particularmente en las sentencias C-352 de 2017 y C-389 de 2017.

II. INORMA DEMANDADA

Se demanda el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en especial en cuanto, después de ordenar el reporte inmediato de la celebración y cumplimiento del acuerdo de pago, regula expresamente la caducidad y eliminación del dato negativo en el evento de liquidación patrimonial, pero no establece una consecuencia equivalente para el deudor que cumple íntegramente el acuerdo de pago o el acuerdo bilateral celebrado dentro del régimen de insolvencia.

Texto vigente del artículo 573:

"ARTÍCULO 573. INFORMACIÓN CREDITICIA. El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud



de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia.

Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor respectivo informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata."

Precisión normativa relevante: el artículo 573 no fue modificado por la Ley 2445 de 2025. La Ley 2445 modificó otras disposiciones del régimen de insolvencia, entre ellas los artículos 531, 553, 563, 564, 565, 566, 569, 571 y 574, y adicionó, entre otros, los artículos 539A, 569A, 570A, 571A y 572A. Por ello, esta demanda identifica correctamente como norma acusada el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012, actualmente vigente, y utiliza las reformas de la Ley 2445 de 2025 como contexto normativo para demostrar la relevancia constitucional de la omisión.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Artículo 13 de la Constitución Política: derecho a la igualdad y prohibición de tratos discriminatorios o diferenciados carentes de justificación constitucional.

Artículo 15 de la Constitución Política: derecho fundamental al hábeas data, en particular las facultades de conocer, actualizar y rectificar la información recogida en bancos de datos y el deber de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en su recolección, tratamiento y circulación.

Como normas de contexto y finalidad constitucional del régimen, se invocan también los artículos 1, 2, 4 y 333 de la Constitución, en cuanto contribuyen a interpretar la protección de la dignidad, la efectividad de los derechos, la supremacía constitucional y la libertad económica, sin que se formulen cargos autónomos sobre ellos.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Cargo único: omisión legislativa relativa por vulneración de los artículos 13 y 15 de la Constitución

El artículo 573 contiene una regulación incompleta. De una parte, ordena reportar inmediatamente la celebración y el cumplimiento del acuerdo de pago. De otra, establece una regla específica sobre la permanencia del dato negativo cuando se abre una liquidación patrimonial y una regla de eliminación inmediata cuando, después de terminada la liquidación, el deudor paga los saldos que habían quedado insolutos. Sin embargo, no determina qué ocurre con el dato negativo cuando el deudor cumple íntegramente el acuerdo de pago o el acuerdo bilateral celebrado dentro del procedimiento de insolvencia.



La omisión no consiste en que el ordenamiento carezca absolutamente de reglas sobre permanencia del dato negativo. La Ley 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 de 2021, contiene el régimen general de permanencia de la información negativa. El problema constitucional consiste en que el artículo 573, al diseñar un régimen especial para la insolvencia de la persona natural, reconoce expresamente el cumplimiento del acuerdo como un hecho que debe ser reportado, pero no establece para ese supuesto el efecto que debe producir sobre el dato negativo, mientras sí establece una consecuencia de eliminación inmediata en el supuesto comparable del pago posterior a la terminación de la liquidación patrimonial.

1. Existencia de una norma sobre la cual se predica la omisión

El primer presupuesto se cumple porque existe una disposición legal concreta —el artículo 573 del Código General del Proceso— que regula la información crediticia dentro del régimen de insolvencia. La omisión es atribuible directamente a su texto: el inciso primero menciona expresamente el cumplimiento del acuerdo de pago como información que debe reportarse, pero los incisos siguientes no regulan el efecto de ese cumplimiento sobre el dato negativo, a diferencia de lo que hacen respecto de determinados supuestos vinculados con la liquidación patrimonial.

2. Existencia de un supuesto asimilable excluido de las consecuencias jurídicas

El supuesto omitido es el de la persona deudora que cumple íntegramente las obligaciones asumidas en un acuerdo de pago celebrado dentro del procedimiento de insolvencia, incluidos, cuando corresponda, los acuerdos bilaterales previstos en el numeral 3 del artículo 553 del Código General del Proceso.

El supuesto expresamente regulado con el que debe compararse es el del deudor que, después de terminada la liquidación patrimonial, paga los saldos que habían quedado insolutos, evento para el cual el artículo 573 ordena que el dato sea eliminado de forma inmediata. En ambos casos existe un elemento constitucionalmente relevante común: el comportamiento de cumplimiento posterior al estado de incumplimiento y la satisfacción de la obligación o del compromiso concursal que permitió su normalización. La diferencia jurídica entre los mecanismos de insolvencia no explica, por sí sola, por qué el cumplimiento integral de un acuerdo de pago deba quedar sometido a una consecuencia menos favorable en materia de información negativa.

3. Deber constitucional específico derivado de los artículos 13 y 15

El artículo 15 de la Constitución no reconoce un poder ilimitado para conservar y circular información financiera desfavorable. Por el contrario, garantiza las facultades de conocer, actualizar y rectificar la información personal y exige que la recolección, tratamiento y circulación respeten la libertad y las demás garantías constitucionales. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el régimen de caducidad y eliminación del dato negativo integra la protección del hábeas data financiero y que la información debe responder a principios de veracidad, actualización, finalidad y temporalidad.

A su vez, el artículo 13 impone al legislador el deber de otorgar un tratamiento igual a quienes se encuentran en situaciones comparables, salvo que exista una razón constitucional suficiente que justifique el trato diferente. Cuando el propio legislador



decide reconocer un efecto favorable a un deudor que satisface posteriormente los saldos insolutos en un escenario de liquidación, no puede omitir arbitrariamente la consideración del deudor que, dentro de otro mecanismo legal de insolvencia, cumple íntegramente el acuerdo que puso fin a su situación de incumplimiento.

4. Ausencia de razón suficiente para la exclusión

No se advierte una razón constitucionalmente suficiente para que el cumplimiento integral del acuerdo de pago carezca de una consecuencia expresa sobre el dato negativo, mientras el pago posterior a la terminación de la liquidación patrimonial genera la eliminación inmediata prevista en el artículo 573.

La finalidad del régimen de insolvencia, después de la reforma introducida por la Ley 2445 de 2025, comprende la normalización de las relaciones crediticias mediante acuerdos con los acreedores, convalidación de acuerdos privados o liquidación patrimonial. La propia ley reconoce que el acuerdo es un mecanismo legítimo para superar el quebranto económico y permite al deudor atender sus obligaciones en condiciones adecuadas a su situación sobreviniente. Una interpretación que mantenga indefinidamente una consecuencia negativa no prevista expresamente después del cumplimiento total del acuerdo puede desincentivar el uso y cumplimiento de ese mecanismo.

Además, el artículo 574 del Código General del Proceso, en su texto vigente, toma el cumplimiento total del acuerdo como un hecho jurídicamente relevante al establecer un término de cinco años para solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia. Ello confirma que el ordenamiento distingue entre el estado de incumplimiento que dio origen al procedimiento y la situación jurídica posterior al cumplimiento total.

5. Desigualdad negativa

La omisión produce una desigualdad negativa porque dos personas que han superado su situación de incumplimiento mediante mecanismos reconocidos por el mismo régimen concursal reciben consecuencias diferentes en relación con la información negativa: al deudor que paga los saldos insolutos después de la terminación de la liquidación el artículo 573 le reconoce eliminación inmediata del dato; al deudor que cumple totalmente el acuerdo de pago no le reconoce una consecuencia equivalente dentro de la norma especial.

La comparación no pretende afirmar que la negociación de deudas y la liquidación patrimonial sean procedimientos idénticos. La cuestión constitucional es más concreta: una vez el legislador ha decidido atribuir una consecuencia favorable a un comportamiento de cumplimiento dentro del régimen concursal, debe justificar constitucionalmente por qué excluye de esa consecuencia al deudor que igualmente ha cumplido integralmente el mecanismo concursal que escogió y que la propia ley incentiva.

6. Aptitud del cargo conforme a la jurisprudencia sobre omisión legislativa relativa

La Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia C-352 de 2017 que una demanda por omisión legislativa relativa debe demostrar: (i) la existencia de una norma que excluya de sus consecuencias casos equivalentes o que omita un ingrediente normativo;



(ii) la existencia de un deber específico impuesto directamente por la Constitución; (iii) la ausencia de razón suficiente para la exclusión; y (iv) la generación de una desigualdad negativa frente a los casos incluidos. Asimismo, ha exigido que el cargo satisfaga claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

La presente demanda estructura el cargo siguiendo ese orden y evita atribuir a la Corte una función de conveniencia legislativa. Lo que se solicita es que se controle una diferencia normativa que, en criterio de la demandante, carece de justificación constitucional y afecta directamente el derecho fundamental al hábeas data y el principio de igualdad.

7. Relación con la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021

El régimen general de la Ley 1266 de 2008, modificado por la Ley 2157 de 2021, establece que la información negativa tiene un término máximo de permanencia y que, en términos generales, dicho término se cuenta a partir del pago de las cuotas vencidas o de la extinción de la obligación, sin perjuicio de la regla de caducidad de ocho años para determinadas obligaciones insolutas. Por ello, la presente demanda no parte de la premisa de que todo cumplimiento de un acuerdo produzca, por mandato general, eliminación inmediata del dato negativo.

La pretensión se limita al tratamiento especial que debe darse dentro del artículo 573 a quien cumple íntegramente un acuerdo de insolvencia. En otras palabras, se solicita que la Corte determine si, frente a la regulación especial creada por el propio artículo 573, la ausencia de una consecuencia para el cumplimiento total del acuerdo es constitucionalmente admisible cuando el mismo artículo ordena eliminación inmediata en el supuesto de pago posterior a la liquidación.

8. La finalidad constitucional del régimen de insolvencia

El artículo 531 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 3 de la Ley 2445 de 2025, establece que el régimen busca el reintegro de la persona natural que ha sufrido un quebranto económico a la actividad productiva nacional mediante la normalización de sus relaciones crediticias, a través de acuerdos, convalidación de acuerdos privados o liquidación patrimonial. Esta finalidad debe ser considerada al interpretar el alcance constitucional de la información negativa asociada al procedimiento.

Si el sistema ofrece el acuerdo como mecanismo legítimo de normalización, el cumplimiento íntegro del acuerdo constituye precisamente la realización de esa finalidad. Mantener una consecuencia negativa sin una regla clara que determine su actualización o eliminación puede frustrar parcialmente la reintegración crediticia que el legislador declaró como objetivo del régimen.

V. TEST DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA

Conforme a la estructura fijada por la Sentencia C-352 de 2017, el cargo se resume así:

1. Norma acusada: artículo 573 del Código General del Proceso.

2. Caso excluido: deudor que cumple totalmente el acuerdo de pago o acuerdo bilateral dentro del régimen de insolvencia.



3. **Deber constitucional:** garantizar un tratamiento compatible con los artículos 13 y 15 respecto de información financiera personal, particularmente en materia de actualización, finalidad, temporalidad y trato igual de supuestos comparables.
4. **Falta de razón suficiente:** no se identifica una finalidad constitucional que justifique que el cumplimiento total del acuerdo carezca de una consecuencia equivalente a la prevista para el pago de saldos insolutos después de la terminación de la liquidación.
5. **Desigualdad negativa:** el deudor cumplido mediante acuerdo queda en una posición menos favorable que el deudor que, después de la liquidación, paga los saldos insolutos y obtiene eliminación inmediata del dato.

VI. PRETENSIONES

PRIMERA. Que la Corte Constitucional declare la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 573 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que, una vez el conciliador o la autoridad competente certifique el cumplimiento total del acuerdo de pago celebrado dentro del procedimiento de insolvencia, las entidades responsables del tratamiento de la información deberán actualizar inmediatamente el estado de las obligaciones y retirar la información negativa correspondiente a las obligaciones efectivamente comprendidas y satisfechas mediante dicho acuerdo, sin perjuicio de la información positiva y de las reglas que resulten aplicables a obligaciones distintas o posteriores.

SEGUNDA. Subsidiariamente, si la Corte considera que el alcance de la orden anterior no puede ser fijado mediante una sentencia integradora sin afectar el margen de configuración del legislador, se solicita declarar la INEXEQUIBILIDAD del segmento normativo del artículo 573 que, al regular de manera especial los efectos del cumplimiento dentro del régimen de insolvencia, omite establecer una consecuencia constitucionalmente suficiente para el cumplimiento total del acuerdo, y exhortar al Congreso de la República para que regule de manera integral el tratamiento del dato negativo en ese supuesto.

TERCERA. En cualquiera de las hipótesis anteriores, se solicita que la decisión preserve la aplicación del régimen general de la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021 respecto de la información que no esté comprendida en el acuerdo cumplido, de las obligaciones posteriores y de los datos cuya permanencia tenga fundamento autónomo en la ley.

VII. PRECISIONES SOBRE EL ALCANCE DE LA PRETENSIÓN

La demanda no pretende que la Corte establezca un régimen general de borrado inmediato de toda información financiera negativa después de cualquier pago. Tampoco pretende modificar el régimen estatutario general de la Ley 1266 de 2008. El cuestionamiento se circunscribe al trato diferencial que surge del artículo 573 dentro del régimen especial de insolvencia de la persona natural.

La pretensión de exequibilidad condicionada se formula como una solución de armonización constitucional: mantener vigente la disposición y completar su alcance en el punto estrictamente necesario para hacer compatible el régimen con los artículos 13 y 15 de la Constitución. La solicitud subsidiaria de exhorto respeta, a su vez, el principio democrático y la competencia del legislador.





Carrera 45#76-35 Local 101
Teléfono celular: 3013710709 – e-mail: avconsultoriasjuridicas@gmail.com
Barranquilla – Atlántico – Colombia
<https://www.avconsultorias.com.co/>

VIII. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

Sentencia C-352 de 2017: establece la estructura del juicio de omisión legislativa relativa y la carga argumentativa reforzada de quien formula este tipo de cargo.

Sentencia C-389 de 2017: reitera los elementos de la omisión legislativa relativa y la necesidad de que la omisión sea atribuible directamente al texto acusado.

Sentencia C-1011 de 2008: desarrolla los criterios constitucionales sobre permanencia y caducidad del dato financiero negativo y el equilibrio entre hábeas data y administración del riesgo crediticio.

Sentencia C-282 de 2021: reitera el carácter fundamental del hábeas data y reconoce que las reglas sobre caducidad o eliminación del dato negativo hacen parte de la protección constitucional del derecho.

Sentencia C-413 de 2025: reitera que, dentro del hábeas data, el régimen de caducidad o eliminación del dato negativo es una materia especialmente vinculada con la regulación estatutaria del derecho. Esta referencia se incorpora como criterio interpretativo del alcance del artículo 15 y no como un cargo autónomo de vicio formal contra la Ley 1564 de 2012, por las razones temporales propias del control de los vicios de formación.

VIII. IX. NOTIFICACIONES

La demandante recibirá las comunicaciones en la dirección y correo electrónico indicados al pie de la firma.

Dirección: Carrera 45 # 76-35, Local 101, Barranquilla, Atlántico.
Correo electrónico: avconsultoriasjuridicas@gmail.com
Teléfono: 301 371 0709.

Del Honorable Magistrado Sustanciador y de la Sala Plena,

Atentamente,

ANA MARÍA VERGARA GUERRERO

C.C. 1.051.662.776 de Mompox (Bolívar)

T.P. 269974 del C. S. de la J.

